

Señora Juez, paso a su despacho la presente incidente de desembargo el cual se encuentra para para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2021

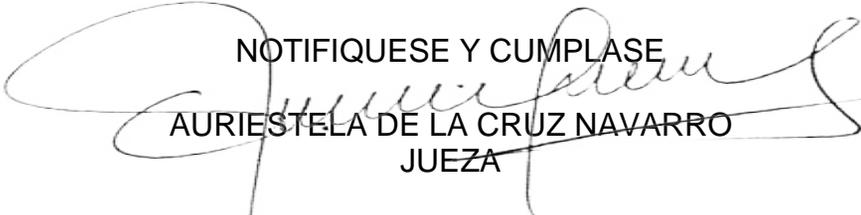
Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la solicitud, se observa lo siguiente:

- Que el poder otorgado por el demandante, señor MEDARDO ENRIQUE BLANCO MARRUGO al Dr. RICARDO RAFAEL LOZANO SIERRA fue otorgado para ser representado dentro del proceso de alimentos que cursó en este juzgado y se encuentra terminado, por lo que deberá hacer llegar poder conferido para formular la presente demanda de exoneración de alimentos, art. 74 del C.G.P.,” *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
- La parte demandada, es decir, los hijos mayores de edad del demandante, no pueden ser representados por la madre, y pueden representarse por sí solos; por ello la parte demandante deberá anexar a la demanda los correos electrónicos, direcciones de notificaciones, y de demás datos donde pueda ser notificada la parte demandada.
- La parte demandante deberá reformar el escrito allegado conforme solicitud de exoneración de alimentos, toda vez que lo formula es un incidente de desembargo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente solicitud de exoneración de alimentos a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
AURIESTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Edd